

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-294/2012

**ACTORA: MARÍA ANGÉLICA
HERRERA NÁJERA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
DURANGO Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera a fin de impugnar el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, para la determinación de los resultados relativos a la procedencia de los registros para contender en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-294/2012

1. Registro de candidatura. El primero de febrero de dos mil doce, la actora y otra persona presentaron solicitud de registro de precandidatura a integrar una fórmula de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional para ser seleccionados por los órganos intrapartidarios en el Estado de Durango.

2. Acuerdo recaído a la solicitud. El dos de febrero siguiente, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, se determinó la no procedencia del registro de precandidatura a integrar una fórmula de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional presentada por la aquí justiciable.

3. Juicio de inconformidad. La C. María Angélica Herrera Nájera promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la improcedencia de su registro como precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional. El citado medio de defensa intrapartidario se radicó ante la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con la clave **JI-2ª Sala-046/2012**.

4. Resolución del juicio de inconformidad. La Segunda Sala de la referida Comisión Nacional de Elecciones confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Electoral Estatal en Durango sobre la no procedencia de la solicitud de registro de precandidatura.

5. Desistimiento. La C. María Angélica Herrera Nájera presentó escrito por el que se desistió del medio de impugnación intrapartidario.

6. Juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero del año en curso, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, en la que se determinó la improcedencia de su registro para contender en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.

7. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1104/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.

8. Radicación y vista. Toda vez que el escrito de demanda fue presentado por la actora directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por proveído de veintiséis de febrero del año en curso, la magistrada instructora acordó la radicación del asunto y se ordenó remitir copia certificada de la demanda de

SUP-JDC-294/2012

mérito a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, a efecto de que inmediatamente diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Respuesta de la responsable y nuevo requerimiento.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, compareció en el presente juicio ciudadano, en su calidad de autoridad responsable.

Sin embargo, no acompañó las constancias que dieran cuenta de que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, mediante auto de fecha siete de marzo del año en curso, se le formuló un nuevo requerimiento para tales efectos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los

SUP-JDC-294/2012

artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora controvierte actos relacionados con el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional llevado a cabo por un partido político nacional.

Por las anteriores razones, se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver tal impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda de juicio ciudadano debe desecharse de plano, conforme lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de materia, por lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, de la ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria

SUP-JDC-294/2012

improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando el proceso carece de materia desde su origen, por un cambio de situación jurídica que ocurra antes de la promoción del medio de impugnación, no tiene objeto alguno iniciar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda.

En los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.¹

En este caso, se actualizan los elementos de esta causal de improcedencia, porque la actora impugna la negativa de su registro como precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional determinada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.

La actora previamente promovió el juicio de inconformidad JI-2^a Sala-046/2012, en contra de la denegación de su registro como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional.

Ahora bien en las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-271/2012, (cuya sentencia fue dictada por esta Sala

¹ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2002, página 329.

SUP-JDC-294/2012

Superior el pasado primero de marzo del año en curso), se encuentra demostrado, que el veintiuno de febrero de dos mil doce, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el fondo del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2ª Sala-046/2012.

Como ya se dijo, tal medio de defensa fue promovido por María Angélica Herrera Nájera, en su calidad de aspirante a precandidata a senadora por el principio de representación proporcional. El fallo determinó confirmar la negativa del registro solicitado para tales efectos por la aquí enjuiciante.

Es de hacer notar que la demandante aduce que presentó desistimiento del medio de impugnación intrapartidario.

No obstante el desistimiento, la razón jurídica que hubiera justificado el dictado de la resolución que se impugna en este juicio ciudadano, ha dejado de existir.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional manifiesta, en el informe circunstanciado que rindió ante este órgano de justicia electoral dentro del referido expediente SUP-JDC-271/2012, que el veintiuno de febrero del año en curso, la Segunda Sala de ese órgano partidario resolvió el juicio de inconformidad promovido por la actora.

Para acreditar lo anterior, dicho órgano acompañó a su informe circunstanciado, el original de la resolución recaída al citado

SUP-JDC-294/2012

medio de defensa intrapartidario JI-2^a Sala-046/2012 dictada en la fecha antes mencionada, la cual obra en el cuaderno accesorio único del referido expediente.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias no se encuentran controvertidas por la justiciable, ni en el expediente existe medio de prueba alguno que las desvirtúe o evidencie una situación distinta en el juicio de inconformidad señalado, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que, como ha quedado acreditado, el presente medio de impugnación se promovió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado veinticuatro de febrero del año en curso, es decir, en fecha posterior a que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió la impugnación que la actora promovió en contra del mismo acto que en esta vía pretende controvertir, lo que evidencia su improcedencia.

Por otra parte, también es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la justiciable promovió una demanda de juicio ciudadano para controvertir la

SUP-JDC-294/2012

resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2ª Sala-046/2012.

Tal medio de impugnación se encuentra tramitado actualmente en el expediente SUP-JDC-293/2012.

De esta circunstancia puede inferirse, válidamente, que María Angélica Herrera Nájera sí tiene pleno conocimiento del fallo intrapartidario, pues lo ha controvertido mediante una nueva demanda.

Por consiguiente, si el juicio de inconformidad que la actora promovió en contra de la denegación de su registro como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional ha sido resuelto en el expediente JI-2ª Sala-046/2012, confirmando tal negativa, y tal fallo ha sido del conocimiento pleno de la enjuiciante, como se observa en las circunstancias reseñadas con anterioridad, es patente que la pretensión de impugnar el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, en la que le negó el registro para contender en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional carecía de materia previo a la presentación de la demanda intentada por la actora en este expediente.

De acuerdo con las razones expuestas, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda de juicio para la protección

SUP-JDC-294/2012

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera, en contra del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, en la que le negó el registro para contender en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, en el Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera, por los razonamientos contenidos en el considerado SEGUNDO de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Electoral Estatal en el estado de Durango ambas del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO